

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 24 de marzo del 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de agosto del 2022, a través del cual se decretó el desistimiento, dicho recurso se presentó en tiempo hábil para ello. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado No. 2015-296
Auto Interlocutorio Nro. 398

Por auto de fecha 7 de septiembre del 2022 este Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto y lo sustenta en los siguientes términos:

La parte ejecutante solicitó medida cautelar al despacho el 11 de enero de 2022, la cual no ha sido resuelta.

La petición, se encuentra en el cuaderno de medidas previas, lo que quiere decir que con la petición de medida cautelar los términos de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP se suspendieron los términos, tal y como lo ordena el literal c ibidem que dice: *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

En consideración a que el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de cautela se repondrá el auto atacado y en su lugar se dispondrá resolver la medida solicitada

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

En auto adiado 7 de septiembre del 2022, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediendo a contabilizar el término de dos años de que trata el liberal b del artículo 317 del CGP. Ahora allega la parte ejecutante copia de solicitud enviada el 11 de enero del 2022 al correo del Juzgado a través de la cual solicitó el decreto de unas medidas.

Pese a ello, considera esta judicial procedente y conducente reponer el auto conculcado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de septiembre del 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se dispone resolver lo pertinente a la petición de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50cd9c75bb7f35a6f1237b8f0e3fc3e0fba5d9a5e6fcf10e7201b1cf1713153**

Documento generado en 24/03/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>